REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 210 Referencia: 210

Año: 1992 Fecha(dd-mm-aaaa): 27-07-1992

Titulo: POR EL CUAL SE ADICIONAN DOS PARAGRAFOS AL ARTICULO DECIMO SEXTO DEL

DECRETO Nº275 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1974.(POR EL CUAL SE ESTABLECE EL

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CLAVES DE DESCUENTOS)

Dictada por: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gaceta Oficial: 22090 Publicada el: 31-07-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Servidores públicos, Administración pública

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 3.138

Rollo: 63 Posición: 528

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete № 10 de 11 de noviembre de 1903 REINALDO GUTIERREZ VALDES MARGARITA CEDEÑO B.

DIRECTOR

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/. 0.40 Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 210 (De 27 de julio de 1992)

Por el cual se adicionan dos parágrafos al artículo décimo sexto del Decreto N°275, de 26 de diciembre de 1974.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA en ejercicio de la facultad concedida por el artículo octavo de la Ley 92, de 27 de noviembre de 1974.

CONSIDERANDO:

l° Que el artículo octavo de la Ley 92, de 27 de noviembre de 1974, por la cual se adoptaron medidas de protección al sueldo del empleado público, le confirió a la Contraloría General de la República la facultad de reglamentar el otorgamiento y uso de claves de descuentos, así como para incluir en reglamento disposiciones relativas al pago de ese servicio por parte de las entidades favorecidas con el mismo;

2° Que en ejercicio de la facultad anterior, la Contraloría General de la República expidió el Decreto Número 275, de 26 de diciembre de 1974, para reglamentar el uso de claves de descuentos y al respecto, reguló y determinó el destino que debía darse a los ingresos que se perciben por razón de ese

servicio;
3° Que en el artículo décimo sexto del Decreto N°275 de
1974, se dispuso que "Las entidades favorecidas con la concesión de claves deberán pagar a la Contraloría General o a la
entidad pública que lleve a cabo los descuentos derivados de
la misma, la suma que determine la dependencia respectiva, con
lo cual se constituirá un fondo destinado a cubrir los gastos
que demanda esta labor";

4º Que tanto la Contraloría General como las otras entidades públicas que brindan el servicio del uso de claves de descuento, se rigen por sistemas contables bajo los cuales no es posible precisar y menos determinar, de modo específico, la porción de los gastos de la institución que corresponden a la prestación de ese servicio y que permita discriminar entre tales gastos, los que están destinados a cubrir aquellos que demanda esa labor; es decir, que los sistemas contables no permiten que se lleve, ni que se pueda llevar al respecto, una contabilidad de gastos directos, que correspondan a cada una de las actividades de la institución, incluida entre estas actividades, la labor relativa al servicio de descuento;

Que en adición y sin perjuicio de lo expuesto en el ordinal 4° anterior, dentro de las estructuras institucionales de aquellas entidades gubernamentales que prestan el servicio de descuento, tampoco es posible ubicar las actividades necesarias para la prestación de ese servicio en estamentos específicos del personal que labora en cada institución y, por e-jemplo, en el caso concreto de la Contraloría General, en la prestación del servicio de descuento interviene toda la institución, y comprende la intervención de funcionarios del más alto nivel jerárquico, así como personal que labora en las distintas Direcciones que componen la Contraloría General;

6° Que de acuerdo con lo expresado en los puntos 4° y 5° anteriores, si se interpretase el artículo décimo sexto del Decreto N°275 de 1974 de modo restrictivo, al crearse el fondo con los ingresos provenientes del servicio de descuento, sería imposible destinarlo a cubrir los gastos que demandase el último, por la imposibilidad de determinar los costos ins-

titucionales en que se incurre para prestarlo;

7º Que para la correcta interpretación de una norma, el procedimiento de reducción al absurdo es importante en su enjuiciamiento jurídico, ya que con ese procedimiento, se de-muestra la absurdidad de una interpretación, si con ella se priva de eficacia a la norma que se dice interpretada (Ossorio, Manuel, <u>Diccionario de Ciencias Jurídicas</u>, <u>Políticas</u> y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina,

8° Que "eficacia", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, consiste en la "Virtud, actividad, fuerza o poder para obrar" y "eficaz", en su segunda acepción, es aquello "Que logra hacer efectivo un intento o

propósito"

9° Que conforme al procedimiento de reducción al absurdo mencionado en el ordinal 7° anterior, y teniendo en cuenta las acepciones que se indican para los términos eficacia y eficaz en el ordinal 8° que precede, como las normas legales y las reglamentarias no pueden ser objeto de interpretaciones que las hagan totalmente ineficaces, la norma contenida en el artículo décimo sexto del Decreto N°275 de 1974, a partir de su adopción, al ser interpretada para determinar su verdadero alcance, obligó a reconocer, que para hacer posible su cumplimiento de acuerdo con su propósito, había que destinar el fondo constituido con los ingresos institucionales provenientes del servicio de descuento, a cubrir los gastos de la misma institución que lo prestaba, porque esa actividad se cumplia a través de su estructura administrativa, considerada esta últi-

ma como un todo; 10° Que en resolución dictada por la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de abril de 1992, al decidir prejudicialmente - por razón de la insistencia prevista en el inciso primero del artículo 1165 del Código Fiscal y por el inciso primero del artículo 77 de la Ley 32, de 8 de noviembre de 1984 -, sobre la validez jurídica del acto administrativo contenido en la Nota N°DC569-92, de 12 de febrero de 1992, expedida por el Contralor General de la República, con relación a la utilización de fondos del Hospital del Niño, provenientes de gestiones institucionales realizadas por esa misma entidad estatal, reconoció "que la ley puede prever, en casos especiales en que existan poderosas razones de orden público o interés social, la creación de fondos especiales formados por ingresos que percibe una institución estatal por servicios prestados a los administrados" y que nada impide tampoco "que en estos casos excepcionales la ley autorice a la institución estatal respectiva a que esos fondos, que pueden no estar presupuestados, sean utilizados por la propia institución para sufragar algunos de esos gastos";

11º Que en resolución dictada también por la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de mayo de 1992, al decidir sobre solicitud de aclaración de la resolución de 8 de abril de 1992, mencionada en el ordinal que precede, esa alta corporación de justicia adelantó los siguientes conceptos: "Los casos excepcionales en que la ley autorice a una institución estatal a utilizar fondos, que pueden no estar presupuestados, para sufragar algunos gastos de la institución, pueden ser revisados por la Corte Suprema de Justicia si se plantea ante ésta la cuestión de inconstitucionalidad de la ley. Antes de que esto ocurra la ley respectiva puede aplicarse si se encuentra dentro de los parámetros de la sentencia cuya aclaración se pide";

12° Que por razón de todo lo expuesto, resulta evidente que los criterios fiscales fijados por la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en las resoluciones de 8 de abril y 8 de mayo de 1992, citadas en los ordinales 10° y 11° que preceden, respecto de la utilización extrapresupuestaria de los fondos especiales provenientes de las gestiones institucionales de algunas entidades públicas, rigen y son aplicables al fondo creado por el artículo décimo sexto del Decreto N°275 de 1974, proveniente de los ingresos recibidos con ocasión de la prestación del servicio de

descuento por las entidades públicas que lo brindan;

13° Que conviene dejar claramente establecida la interpretación correcta de la disposición en referencia y la fijación de los parámetros a seguir en la utilización extrapresupuestaria del fondo creado mediante el artículo en cuestión.

DECRETA:

Artículo 1º: Adiciónase el artículo décimo sexto del Decreto Número 275, de 26 de diciembre de 1974, dictado por la Contaloría General de la República, con los Parágrafos 1 y 2 que a continuación se indican, luego de lo cual dicho artículo queda con el siguiente tenor:

Las entidades favorecidas con la "Artículo décimo sexto: concesión de claves deberán pagar a la Contraloría General o a la entidad pública que lleve a cabo los descuentos derivados de la misma, la suma que determine la dependencia respectiva, con lo cual se constituirá un fondo destinado a cubrir los gastos que demanda esta labor.

Aquellas entidades públicas que brin-PARAGRAFO 1: dan el servicio de descuento a que se refiere este artículo, cuya estructura institucional no permite ubicar en parte determinada de su personal, el desarrollo de la actividad destinada a prestarlo, ni su sistema de contabilidad permite discriminar entre sus gastos, aquellos destinados a cubrir los que demanda esa labor y que por ello prestan ese servicio a través de su estructura administrativa, considerada esta última como un todo, al cubrir gastos demandados por actividades que le sean propias, se entiende que con ello cubren gastos demandados por la prestación del servicio de descuento.

Se reconoce que el fondo a que se re-PARAGRAFO 2: fiere este artículo, se constituye con ingresos provenientes de la gestión institucional de la entidad pública que presta el servicio de descuento, por lo que con ese fondo se pueden cubrir gastos de la propia institución, aunque no estén presupuestados.

No obstante lo anterior, el saldo del fondo que no se haya utilizado o comprometido al final del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se generó el ingreso con el cual fue constituido, se incluirá como saldo de caja en el presupuesto del año fiscal siguiente de la institución descentralizada de que se trate, o del gobierno central, cuando el servicio de descuento haya sido prestado por la Contraloría General de la República."

Artículo 2°: El último inciso del Parágrafo 2 adicionado al artículo décimo sexto del Decreto Número 275, de 26 de diciembre de 1974, entrará en vigor a partir de la promulgación del presente Decreto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos

RUBEN CARLES

Contralor General de la República

JUAN MANUEL RUIZ Secretario General

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1074 Panamá, 6 de mayo de 1992

EL MINISTRO DE EDUCACION en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor DONALDO SOUSA GUEVARA. varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 2-56-415, Abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en Avenida Ecuador y Justo Arosemena, Edificio Arcía No. 204, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor CÉCILIO OCTAVIO CIGARRUISTA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 7-39-139, con residencia Paseo Enrique Genziel, Chitré, Provincia de Herrera, Ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artistica que se ileva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "APOLO-GIA DE LOS ANIMALES SILVESTRES", a nombre de CECILIO OCTAVIO CIGARRUISTA:

Que la obra "APOLOGIA DE LOS ANIMALES SILVESTRES", trata de como la contaminación ambiental está destruyendo a los animales silvestres e insta a la conservación de los mismos. Posee índice e introducción, está dividida en secciones; Consta de sesenta y una (16) páginos de 8 1/2 x 11, incluyendo su bibliografía y tiene un vocabularios ecológico; la obra fue impresa en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá; Es inédita.

Que la solicitud de inscripción de la referida obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Litera-

ria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "APOLOGIA DE LOS ANIMALES SILVESTRES" a nombre de CECILIO OCTAVIO CIGARRUISTA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada, el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON Ministro de Educación BOLIVAR ARMUELLES Viceministro de Educación

Es copia auténtica Omayra McKinnon Secretaría General del Ministerio de Educación Panamá, 21 de julio de 1992

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1570 Panamá, 16 de junio de 1992

EL MINISTRO DE EDUCACION en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUS-TAMANTE, varón, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad personal No.8-97-861, Abogado con oficino en la Calle 34 Este del Edificio Banco General, piso 2 oficina 202 en ejercicio del Poder conferido por la señora NELYDA PRIETO DE GLIGO o NELYDA GLIGO, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. N-15-200, con domicilio en Manuel Espinoza Batista No. 30 ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, del cassette Intitulado "LIBERATE DEL ESTRES", a nombre de NELYDA PRIETO DE GLICO o NELYDA GLICO;